

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO.

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
 COMERCIANTE
RADICADO: 760017003002-2021-00373-00
DEUDOR: EDGAR RODRIGUEZ VALENCIA

I. OBJETO:

Procede el Despacho, a través del presente proveído, a resolver la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas del señor EDGAR RODRIGUEZ VALENCIA.

II. ANTECEDENTES:

2.1. En audiencia de negociación de deudas, acaecido el 22 de abril de 2021, se dispuso poner en conocimiento la relación de acreencias, oportunidad en la que el deudor EDGAR RODRIGUEZ VALENCIA, presentó objeción frente a al valor de la deuda relacionado por el acreedor ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S.

2.2. Manifiesta como argumento de su objeción, que tiene un crédito de libre destinación con ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S., con modalidad de libranza, el cual asciende a un valor de \$38.000.000, valor relacionado de acuerdo con las condiciones en que fue ofrecido el crédito, ya que tiene inconvenientes con la certificación del valor de la deuda por parte de la entidad referenciada.

2.2.1. Que la certificación de deuda con la que cuenta, es con corte al mes de diciembre de 2018, y para esa fecha tenía un saldo a capital de \$53.214.494, y el crédito desembolsado por un valor de \$54.854.000.

2.2.3. Que la cuota que se venía descontando por libranza era de \$1.374.467, lo que quiere decir que desde la fecha de desembolso del crédito hasta el mes de marzo de 2021 ha cancelado 48 cuotas por un valor de \$63.225.482 y según lo expresado por la entidad en las audiencias celebradas en el trámite que ocupa, se tiene un saldo por \$45.748.351, lo que supone según su criterio, es que a la fecha solo ha cancelado un valor de \$11.819.971, valores que no concuerdan con la realidad y van en contra a los porcentajes de amortización de la deuda; razón por la cual solicita

calificar la deuda teniendo en cuenta los valores expuestos y se rechace el valor presentado por el acreedor.

2.3. Por su parte, ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S, en contestación a la objeción planteada, expone que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CON EXPERIENCIA EN CREDITO – COOEXPOCREDIT, se encuentra liquidada y que la cartera de dicha entidad fue cedida a ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S., siendo ellos los actuales acreedores de la obligación.

2.3.1. Respecto a la liquidación del crédito, informa que en el mes de enero de 2015, el deudor tomó un crédito de libranza No. **59406**, y que este crédito fue “*retanqueado y/o refinanciado*” el 24 de febrero de 2017, mediante libranza No. **62260**, el cual fue aprobado por la suma de **\$56.958.254** con cuotas mensuales de **\$1.374.467** a un plazo de ciento ocho (108) meses, con una tasa vencida de 1.9% y una tasa anual de 25.34%, dicho crédito fue solicitado y aprobado en la oficina de Palmira, por solicitud del deudor.

2.3.2. En virtud de lo anterior, aclara que la libranza No. 59406 es totalmente diferente e independiente a la libranza No. 62260, es decir que al momento de refinanciar la libranza, la primera obligación se extingue y nace a la vida jurídica una nueva obligación.

Es anexado el respectivo plan de pago de la libranza No. 62260 y el detalle del mismo el cual se presenta a continuación:

CONCEPTO	VALOR
(+)SEGURO INICIAL DE VIDA	\$256.312
(+)COMPRAS DE CARTERA LIBRANZA No. 59406	\$52.353.300
(+) INTERESES INICIALES	\$1.446.457
(+) FIANZA	\$677.803
(+) VALOR GIRADO	\$2.224.382
TOTAL	\$56.958.254

2.3.3. Finalmente manifiesta que todos los pagos realizados por el deudor, han sido aplicados de acuerdo a la tabla de amortización del mismo crédito la cual fue adjuntada al escrito, en consecuencia, afirma que como entidad ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales surgidas con el señor EDGAR RODRIGUEZ, las cuales se ciñen a los postulados de buena fe.

2.4. Visto los argumentos de la controversia proceden despacho a decidirla previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES.

3.1. Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a la controversia impetrada.

3.2. Vistos los fundamentos de la objeción propuesta por el deudor, atinentes a la inconformidad con el monto de la obligación de cara a los abonos hechos desde el inicio de la misma, así como al cobro de intereses de los que dice son por fuera del límite legal conviene decir desde ya que en la dinámica de las objeciones dentro del proceso de negociación de deudas existe una carga de la prueba en la parte que objetante, carga que dígase desde ya no cumplió el deudor en la medida de que no acompañó prueba alguna que a demostrar que hubo un cobro de intereses en exceso, o que no se imputaron bien los pagos a capital y que hay un cobro en exceso de capital.

3.2.1. Pero si dejamos de lado esas falencias probatorias hay que decir que en respuesta a la objeción el acreedor da cuenta de un hecho omitido por el deudor respecto de que la obligación inicial fue retransmitida, es decir mediante una nueva obligación se recogió la deuda anterior y se asumió un pago mayor. Ahora según la amortización de pagos que se acompaña por parte del acreedor no existe o por lo menos no hay prueba financiera de que los intereses e imputaciones a capital no obedezcan a lo pactado.

3.2.2. Quiere decir lo anterior que no solo no se aportó prueba por el deudor, sino que, por el contrario, en este caso por parte del acreedor, si se demostró que lo que se cobra es lo efectivamente debido por el deudor, se insiste los documentos anexos al descender traslado a la objeción dan cuenta las amortizaciones a capital e intereses y los saldos de la obligación, lo que difiere de lo relacionado por el deudor en la solicitud de insolvencia.

3.3. Respecto de los algoritmos que utiliza la entidad acreedora para determinar la amortización de un crédito en cuanto a capital e intereses, del que discrepa el objetante, hay que decir que tal debate excede los cauces de la objeción, eso, por un lado, por otro ha debido aportarse prueba de tipo financiero para demostrar que tal algoritmo y sistema de amortización afecta el monto de la obligación y consecuentemente la manera como los pagos se imputan. Pero ni lo uno ni lo otro hizo el deudor, se quedó en la mera especulación argumentativa sobre esta temática. Por lo que entonces igual suerte correrá la controversia sobre el particular, es decir, se tendrá por no probado.

3.4. En este orden de ideas la conclusión no puede ser otra que las controversias aquí planteadas por vía de objeción, están condenadas al fracaso, y por ende así se dirá en la parte resolutive de esta providencia

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por el deudor EDGAR RODRIGUEZ VALENCIA, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que continúe con el trámite de negociación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100373